

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURIDICOS

**“LEY PARA PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA A LA EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE HÁBEAS
CORPUS Y DE AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO”**

EXPEDIENTE N.º 23.873

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
29 DE OCTUBRE DEL 2024**

**TERCERA LEGISLATURA
(1 ° de mayo de 2024 al 30 de abril del 2025)**

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

1° de agosto 2024 al 31 de octubre 2024

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

“LEY PARA PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE HÁBEAS CORPUS Y DE AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO”

EXPEDIENTE N.º 23.873

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, habiendo estudiado el texto presentado y las respuestas a las consultas institucionales realizadas, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto de ley **Nº 23.873 “LEY PARA PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE HÁBEAS CORPUS Y DE AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO”**, con base en los siguientes aspectos:

I. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa de ley pretende brindar seguridad jurídica a la ejecución de sentencias de los procesos constitucionales de Hábeas Corpus y de Amparo contra sujetos de Derecho Público.

De esta manera, el proyecto está conformado por un único artículo, en el cual se plantea una reforma al artículo 179 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, para adicionarle un párrafo final, en el que se establece que el interesado contará con un plazo de prescripción de cuatro años para la interposición de la demanda ejecutoria.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- a. Esta iniciativa fue presentada el 10 de agosto del 2023 por la Diputada Daniela Rojas Salas.
- b. Fue publicada en la Gaceta N.º 160 del 01 de septiembre del 2023
- c. Fue asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 19 de septiembre del año 2023.
- d. Recepción del proyecto en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el 26 de septiembre del año 2023.
- e. Ingreso en el orden del día y debate de comisión el 27 de septiembre del 2023.

III. ESTA INICIATIVA FUE CONSULTADA A LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

- Instituto Tecnológico de Costa Rica
- Poder Judicial
- Procuraduría General de la República
- Universidad de Costa Rica
- Universidad Nacional
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS CONSULTAS REALIZADAS

En relación con la respuesta recibida de los entes consultados se citan los siguientes:

Cuadro 1. Criterios remitidos a la comisión.

INSTITUCIÓN/ ORGANIZACIÓN		CRITERIO
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa	de y Costa	• Manifiesta que el plazo que propone la Asamblea Legislativa es un tema librado a la libre configuración del legislador, por lo que, sea que se

Rica: El día 03 de abril del 2024 por medio del oficio JD-04-258-24	utilice como referencia el plazo de prescripción de una norma propia del ordenamiento jurídico administrativo, o bien, que se utilice una del derecho ordinario, bajo la discreción del legislador, la Comisión estima que la elección de una u otra, debe encontrarse debidamente motivada en el proyecto de ley. • Sugiere que el plazo con que cuenta el administrado para interponer la demanda ejecutoria, sea computado a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que hayan quedado notificadas todas las partes. Lo anterior, primero, en aplicación de la regla procesal prevista en el artículo 30.5 del Código Procesal Civil, en el sentido de que los plazos empiecen a partir de la comunicación a todas las partes y, en segundo término, porque siendo irrecurribles las resoluciones de la Sala Constitucional (artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), su firmeza se adquiere precisamente en el momento en que se da la efectiva notificación de aquellas a todas las partes.
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica: El día 16 de abril del 2024 por medio del oficio FD-919-2024	• Indica que el proyecto no presenta vicios de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se trata del ejercicio legítimo de la potestad legislativa otorgada al congreso. • Considera que según se muestra en la exposición de motivos, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han dado cuenta de la

	existencia de una laguna normativa, que en efecto es susceptible de afectar la seguridad jurídica de las partes involucradas en estos procesos judiciales. • Concluye que, en atención a la discrecionalidad constitucionalmente otorgada a la Asamblea Legislativa y siendo que no se advierten vicios de constitucionalidad o convencionalidad, no se encuentran razones para oponerse al proyecto ley. Pero, recomienda considerar el establecimiento de una norma transitoria a efectos de modular en el tiempo la eventual reforma legal en cuestión.
Procuraduría General de la República: El día 24 de junio del 2024 por medio del oficio PGR-OJ-077-2024	• Manifiesta que, en la actualidad, se puede encontrar un conflicto interpretativo con relación al plazo de prescripción que debe aplicarse al pretenderse la ejecución de las sentencias constitucionales en la vía contenciosa administrativa, pues, tal como se señala en la exposición de motivos del proyecto de ley, no existe una norma expresa que lo contemple ni en el Código Procesal Contencioso Administrativo, ni en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. • Señala que la Sala ha reconocido la inexistencia de una norma específica que se refiera a la prescripción de las ejecuciones de sentencias constitucionales en la vía contenciosa, lo cual justificaría la reforma que se plantea en esta oportunidad para garantizar seguridad jurídica. • Concluye que la aprobación o no del proyecto de

	ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, no obstante, reconoce la inexistencia de una norma específica en el CPCA que regule el plazo de prescripción de las ejecuciones de sentencias constitucionales.
Corte Suprema de Justicia: El día 22 de marzo del 2024 por medio del oficio 118-P-2024	• Devuelve la consulta sin pronunciamiento, indicando que el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

V. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, mediante Informe AL-DEST-IJU-183-2024, de fecha 28 de mayo de 2024, realiza una serie de observaciones y/o recomendaciones sobre la propuesta de ley, destacando las siguientes:

- Resulta procedente indicar que en la actualidad la legislación no señala un plazo determinado a la prescripción de las ejecuciones de sentencia de la jurisdicción constitucional, situación que obliga a las personas usuarias a estar incoando procesos de ejecución en el que se invocan por un lado una prescripción de 4 años y por otro lado una prescripción de 10 años, siendo la Sala Primera la que ha debido interpretar dicha prescripción.
- Señala el informe que según un voto de la Sala Primera se infiere la necesidad de definir en el ordenamiento jurídico la prescripción para los procesos de ejecución en la jurisdicción constitucional. Se debe dotar a estos procesos de seguridad jurídica, especificando el tiempo con el que cuentan las partes procesales para hacer valer sus derechos en la vía de la ejecución.

- Concluye el informe de servicios técnicos que considera que la reforma analizada no presenta roces de legalidad ni de inconstitucionalidad, y, por el contrario, contribuye con el proceso de ejecución de sentencias de la jurisdicción constitucional, especificando el plazo de prescripción.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Luego de hacer un repaso de los criterios esbozados en este expediente, aunado a las recomendaciones para mejorar la propuesta de ley, las diputadas y diputados miembros de la comisión, hemos llegado al convencimiento de que la iniciativa es beneficiosa para el país, en virtud de las siguientes consideraciones:

El proceso de amparo, mediante el cual se substancian los recursos de amparo, es una de las tipologías de procesos constitucionales más destacado y utilizado en nuestro país. Este se constituye en un proceso informal, sumario, subjetivo y directo, ventilado en la jurisdicción constitucional. Mediante este proceso se pretende la restitución del pleno goce de los derechos fundamentales, excepto aquellos derechos fundamentales conexos con la libertad personal, reservado al proceso de *hábeas corpus* (art. 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

De esta manera, el Estado de la Justicia 2022 reveló que los recursos de amparo representan más del 95% del circulante de procesos que instruyen los magistrados de la Sala Constitucional, queda evidenciada la magnitud y la importancia que tiene este recurso sencillo, ágil y rápido para la vida de los costarricenses, razón adicional para revisar su regulación procesal y enmendarla de acuerdo con la más moderna doctrina procesal.

Ante tal señalamiento, se advierte que actualmente la legislación no contempla un plazo de prescripción para interponer ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el proceso de ejecución de una sentencia estimatoria de amparo o *hábeas corpus* dictada por la Sala Constitucional.

Además, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, ha evidenciado que existe confusión respecto a cuál es el plazo de prescripción correcto, ya que en los procesos judiciales la representación de la Administración Pública suele alegar que el plazo de prescripción correcto es de 4 años, pero sin tener certeza de ello por la laguna normativa que persiste.

De esta manera, siendo que la Ley de la Jurisdicción Constitucional y el Código Procesal Contencioso Administrativo no tienen un artículo concreto para resolver esta disputa, se evidencia la oportunidad y conveniencia de los legisladores para solventar de forma definitiva esta problemática, y así darle a la Administración Pública, a los ciudadanos y a los jueces contencioso-administrativos un plazo de prescripción propio y concreto en esta etapa ejecutoria, que además, se adecúe al principio de autonomía del derecho público y le confiera al justiciable un plazo seguro para obtener un resarcimiento por el daño determinado a través de un recurso de amparo o de un recurso de *hábeas corpus*.

Además, siguiendo las recomendaciones y observaciones emitidas el texto se dictamino con un cambio de fondo que establece que es a partir de la firmeza de la sentencia constitucional el momento en el que el interesado contará con un plazo de prescripción de cuatro años para la interposición de la demanda ejecutoria, esto tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 2. Cuadro comparativo de los cambios propuestos en el proyecto de Ley.

Código Procesal Contencioso-Administrativo	Texto Base del proyecto de Ley 23.873	Texto Dictaminado
ARTÍCULO 179.- Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en	Artículo 179- Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en	Artículo 179- Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en

procesos de corpus y de amparo contra sujetos de Derecho público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias.	procesos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de derecho público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias. A partir de la notificación del texto integral de la sentencia constitucional a todas las partes del proceso, el interesado contará con un plazo de prescripción de cuatro años para la interposición de la demanda ejecutoria.	procesos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de derecho público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias. <u>A partir de la firmeza</u> de la sentencia constitucional, el interesado contará con un plazo de prescripción de cuatro años para la interposición de la demanda ejecutoria.
---	--	--

VII. CONCLUSIONES

Este texto fue sometido a discusión y votación por el fondo, el cual fue aprobado por mayoría de los diputados y diputadas miembros de esta comisión en la sesión ordinaria N° 39 el día 29 de octubre del 2024. Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta tanto aspectos técnicos, como de oportunidad y conveniencia, incorporando las observaciones planteadas por las diversas entidades, expertos y organizaciones consultadas, los suscritos diputados y diputadas rendimos el presente Dictamen Afirmativo y recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del texto dictaminado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA A LA EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE HÁBEAS
CORPUS Y DE AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 179 de la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso-Administrativo, de 28 de abril de 2006, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 179- Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en procesos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de derecho público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias.

A partir de la firmeza de la sentencia constitucional, el interesado contará con un plazo de prescripción de cuatro años para la interposición de la demanda ejecutoria.

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ROJAS SALAS MARÍA DANIELA

Diputada

VARGAS SERRANO DANNY

Diputado

OBANDO BONILLA JOHANNA

Diputada

ALFARO MOLINA ROCÍO

Diputada

VARGAS QUIRÓS DANIEL GERARDO

Diputado

LARIOS TREJOS ALEJANDRA

Diputada

SEGURA GAMBOA DAVID LORENZO

Diputado

ROJAS LÓPEZ JORGE ANTONIO

Diputado

Expediente 23.873

NICOLÁS ALVARADO JOSÉ FRANCISCO

Diputado